



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-145/2021

ACTORA: ROCÍO BARRERA
BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-PES-086/2021**.

GLOSARIO

Actora:	Rocío Barrera Badillo
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Representante del PRD:	Fernando González Tapia, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno.

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El diecisiete de abril, ante el Instituto local, Morena denunció a Rocío Barrera Badillo, entonces candidata común a alcaldesa de Venustiano Carranza por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo de la supuesta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable instalada en postes y en un edificio público.

2. Trámite. La denuncia se tramitó por el Instituto local por la vía del procedimiento especial sancionador en el expediente **IECM-QCG/PE/122/2021**. Una vez finalizada la instrucción, se enviaron las constancias al Tribunal local para la correspondiente resolución.

3. Resolución impugnada. El Tribunal local recibió las constancias bajo el número de expediente **TECDMX-PES-086/2021**.

El diecinueve de agosto, emitió sentencia con la que determinó la **inexistencia de la confección de propaganda electoral con materiales prohibidos** y la **existencia de la colocación de propaganda en lugar prohibido**, por lo que amonestó públicamente a la denunciada.



II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinticuatro de agosto, la actora impugnó la anterior determinación por la vía del Juicio Electoral.

2. Tramitación. Una vez realizado el trámite de ley, el Tribunal local remitió la documentación atinente a esta Sala Regional.

3. Turno. El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-145/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el treinta de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio Electoral, al impugnarse la resolución de un procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal local vinculada con una elección a la alcaldía en la Ciudad de México, la cual se encuentra en una entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción. Ello, con fundamento en:

a) Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III, inciso b); y 176.

c) Lineamientos.¹ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

d) Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios en sus artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b):³

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, y se precisó la determinación impugnada; se mencionan los hechos impugnados y los agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la actora el veinte de agosto y la impugnación se presentó el veinticuatro siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica:

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



a controvertir una resolución que le impone una sanción, la cual estima lesiva de su esfera de derechos.

d) Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal Local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la impugnación.

1. Denuncia de hechos. El diecisiete de abril, Morena denunció a la ahora actora por la supuesta colocación de propaganda electoral alusiva a su campaña en postes y en un edificio público (Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México). A su juicio, con ello se generaron dos infracciones electorales:

- a) La **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**, prevista por el artículo 402 del Código local.
- b) La **elaboración de propaganda electoral con materia no reciclable**, prevista por el artículo 400 del Código local.

2. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril, el Instituto local recibió la denuncia y ordenó las investigaciones correspondientes. Hecho lo anterior, el treinta de mayo, registró la denuncia con el número de expediente **IECM-QCG/PE/122/2021** y determinó:

- a) No admitir la denuncia en lo relativo a la propaganda colocada en postes.

b) Admitir la denuncia por cuanto hace a las cuatro lonas colocadas en el edificio público y a su posible confección con material no reciclable.

c) Emplazar a la ahora actora como parte denunciada.

3. Comparecencia al procedimiento. El catorce de junio, el Instituto local recibió por correo electrónico un escrito del representante del PRD a modo de contestación al emplazamiento, con el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Por cuanto hace a las lonas en el edificio público, se desconoce quién las haya colocado, por lo que no pueden ser atribuibles a la candidata.

b) Las lonas sí son biodegradables, ya que contienen el logo que avala tal hecho.

4. Acuerdo de preclusión del derecho a comparecer. El veintitrés de junio, el Instituto local acordó lo siguiente:

a) No darle efectos procesales de contestación al escrito del representante del PRD, dado que el partido no fue emplazado, sino su candidata.

b) Tener por precluido el derecho de la ahora actora a comparecer al procedimiento, al no haber presentado escrito alguno dentro del plazo previsto para ello.

c) Pronunciarse sobre las pruebas y abrir la etapa de alegatos del procedimiento.

5. Alegatos. El treinta de junio, la actora compareció al procedimiento por su propio derecho en la etapa de alegatos y manifestó lo siguiente:

a) **Que la denuncia era frívola**, por lo que debía desecharse, al no acreditarse los hechos denunciados.



b) Que desconoce quién haya colocado la propaganda en el edificio público, dado que no fue ella ni su equipo de campaña.

c) Que toda su propaganda tuvo sellos de biodegradable y cumplió con la normativa electoral en materia ambiental.

d) Que debe imperar la presunción de inocencia al no haber prueba plena de su responsabilidad en los hechos denunciados.

6. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto, al emitir su sentencia, el Tribunal local razonó lo siguiente:

a) Se desestimó la supuesta frivolidad de la denuncia, al considerar que había elementos necesarios para iniciar el procedimiento.

b) Que el deslinde de la candidata presentado en su escrito de alegatos en relación con la colocación de la propaganda en el edificio público no era válido al no ajustarse al contenido del artículo 87 del Reglamento de Quejas, dado que no se pronunció públicamente sobre tal cuestión, no probó haber realizado acción alguna para retirar las lonas, ni denunció el hecho ante la autoridad competente, por lo que no podía considerarse que fuera eficaz ni idóneo.

c) Que no estaba plenamente demostrado que la propaganda denunciada hubiese sido elaborada con material no reciclable, por lo que la relativa infracción era inexistente, con base en la presunción de inocencia.

d) Que estaba demostrada la colocación de cuatro lonas alusivas a la campaña electoral de la actora en un edificio público, hecho con el cual la entonces candidata obtuvo un

beneficio y que le era imputable, en tanto las candidaturas son responsables por la propaganda que se difunda con su imagen, con independencia de quién la haya confeccionado o colocado.

En consecuencia, **al no haber un deslinde oportuno al respecto, la encontró responsable por tal hecho y como sanción la amonestó públicamente.**

CUARTO. Agravios.

Para controvertir la resolución impugnada, la actora presenta los siguientes argumentos:

a) Fue incorrecto que el Instituto local precluyera su derecho a comparecer al procedimiento, pues el representante del PRD presentó en tiempo y forma un escrito con la finalidad de dar respuesta, en su nombre, al emplazamiento, máxime que contaba con facultades para ello.

b) Fue incorrecto que el Tribunal local no haya tomado en cuenta el anterior escrito en el que compareció al procedimiento.

c) No había prueba suficiente para demostrar que las lonas fueran de su autoría, por lo que fue indebido que la sancionaran por tal cuestión, sobre todo tomando en cuenta que negó haberlas colocado.

d) La propaganda denunciada le fue dada a conocer hasta el nueve de junio, fecha en que la emplazaron al procedimiento, y en ese momento ya era difícil deslindarse de la misma y/o vigilar a sus simpatizantes.

e) Le perjudica la imposición de la amonestación pública, así como la inclusión en el catálogo de personas sancionadas ya que dañan su trayectoria política.



f) Los partidos políticos que postularon la candidatura también eran responsables de vigilar la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

QUINTO. Materia de la controversia y metodología de resolución.

Visto lo anterior, esta Sala Regional considera que la **pretensión** de la actora en la presente instancia consiste en revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la sanción de amonestación pública, así como la inscripción al catálogo de personas sancionadas, que el Tribunal local determinó al encontrarla responsable de la colocación de cuatro lonas alusivas a su campaña electoral en un edificio público.

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presenta para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, esta Sala Regional abordará las siguientes temáticas:

a) La preclusión del derecho de la actora a comparecer al procedimiento.

b) La responsabilidad de la actora en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio a la actora, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera completa y exhaustiva.⁴

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Temática: preclusión del derecho de la actora a comparecer al procedimiento.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a) **Decisión.** Como ya se mencionó, la actora considera, en esencia, que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el escrito con el que el representante del PRD compareció al procedimiento en su defensa.

Este argumento es **ineficaz**, pues aún y cuando no se hubiese tomado en cuenta el mencionado escrito, **toda la argumentación que ahí se vertió fue valorada y respondida por el Tribunal local en la resolución impugnada al pronunciarse sobre lo sostenido por la actora en su escrito de alegatos**, por lo que no se afectó su derecho a la defensa.

b) **Marco jurídico.** Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la **ineficacia** de los agravios surge, entre otros motivos, **cuando las violaciones procesales que se aleguen no representan una lesión a los derechos de quien las hace valer.**⁵

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencialmente⁶ que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

⁵ Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de **rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para su consulta en www.scjn.gob.mx

⁶ Jurisprudencia P/J 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**



impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y **4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

De no respetarse estos requisitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evidenciado que se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es **evitar la indefensión de la persona afectada.**

Por otro lado, la garantía de audiencia debe ser entendida a la luz del contenido del artículo 17 constitucional, el cual establece que **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Por ello, para que sea eficaz un agravio que sustenta que no se tomó en cuenta la defensa un procedimiento especial sancionador, debe demostrarse que ello tuvo como consecuencia la pérdida de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, la de alegar, la de obtener una sentencia que dirima todas las cuestiones controvertidas, o cualquier otro elemento que evidencie que con ello se trascendió al resultado del fallo.

Si ello no fuera así, no se estaría ante un estado de indefensión y, en consecuencia, ante la lesión de la esfera jurídica de quien propone el argumento.

c) Justificación de la decisión. Visto lo anterior, resulta importante traer a colación que en el escrito que la actora aduce no se tomó en consideración (esto es, el alegado por el representante del PRD), lo único que se argumentó a manera de defensa fue lo siguiente: **i)** por cuanto hace a las lonas en el edificio público, se desconoce quién las haya colocado, por lo que no pueden ser atribuibles a la candidata; **ii)** las lonas sí son biodegradables, ya que contienen el logo que avala tal hecho.

Dichos argumentos guardan plena coincidencia con lo manifestado en el escrito de alegatos de la actora y fueron respondidos plenamente por el Tribunal local.

En efecto, en relación con esas dos temáticas, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo, en esencia:

i) Que no estaba plenamente demostrado que la propaganda denunciada hubiese sido elaborada con material no reciclable, por lo que la relativa infracción era inexistente, con base en la presunción de inocencia; y

ii) Que estaba demostrada la colocación de cuatro lonas alusivas a la campaña electoral de la actora en un edificio público, hecho con el cual la entonces candidata obtuvo un beneficio y que le era imputable, en tanto las candidaturas son responsables por la propaganda que se difunda con su imagen, con independencia de quién la haya confeccionado o colocado, y no estar ante un deslinde válido.

Lo anterior evidencia que con independencia de que el Instituto local no hubiese admitido el escrito del representante del PRD como contestación de la actora ante el emplazamiento, y que el Tribunal local no se haya pronunciado formalmente sobre el mismo, lo cierto es **que todo su contenido fue analizado y valorado.**



En ese sentido, **no sería posible concluir que la falta de estudio del mismo haya dejado en estado de indefensión a la actora**, pues en los hechos obtuvo una respuesta completa y consistente a lo ahí alegado, al tratarse de argumentos de defensa que fueron abordados por el Tribunal local plenamente al analizar el escrito de alegatos.

En este sentido, la señalada violación formal en la que supuestamente habrían incurrido las autoridades electorales encargadas de la instrucción y resolución del procedimiento no sería susceptible de lesionar la esfera jurídica de la actora, en atención a la secuela procesal y a que los argumentos expuestos por el representante del PRD en dicho escrito fueron los mismos que hizo valer después la actora y sí fueron estudiados por el Tribunal local.

Ello, pues aún y cuando se hubiese tomado en cuenta formalmente dicho escrito, **el resultado de la determinación por parte del Tribunal local no hubiera variado**, dado que se trataron de los mismos argumentos presentados en el escrito de alegatos, los cuales sí fueron respondidos directamente por el Tribunal local.

Por ello, aunque la irregularidad procesal se tuviera por acreditada, no sería procedente ordenar la reposición del procedimiento, dado que sería enaltecer una formalidad que, en los hechos, tendría como resultado que el Tribunal local se pronuncie sobre los mismos argumentos sobre los cuales ya se pronunció, contrariando el mandato constitucional de justicia expedita.

Ello, pues lo único que se lograría sería el retraso de la jurisdicción para la resolución de un conflicto en el que todos los argumentos de defensa ya fueron valorados y estudiados.

En consecuencia, la argumentación sobre esta temática debe desestimarse por **ineficaz**.

2. Temática: la responsabilidad de la actora en relación con los hechos denunciados.

a) **Decisión.** Tal y como ya se señaló, la actora considera que fue jurídicamente incorrecto que le atribuyeran responsabilidad por la colocación de la propaganda electoral en el edificio público, ya que: **i)** no se probó que ella la hubiese colocado; **ii)** el nueve de junio, fecha que ella se enteró de dicha propaganda al haber sido emplazada, ya era difícil que se deslindara de la misma al haber concluido la campaña y dado que no pudo constatar su existencia; y **iii)** los partidos políticos que la postularon también eran responsables de vigilar la propaganda.

Al respecto, esta Sala Regional considera que su argumentación es **ineficaz**, ya que: **i)** para atribuirle responsabilidad no era necesario que se probara que ella hubiese colocado directamente la propaganda; **ii)** el deslinde era posible y exigible desde que la propaganda se colocó, y no desde que fue emplazada al procedimiento; y **iii)** la responsabilidad de otros actores políticos con motivo de los hechos denunciados es independiente de la que se le atribuye a ella.

b) **Marco jurídico.** El Código local señala en su artículo 395, párrafo segundo, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una de las restricciones de la propaganda electoral se encuentra prevista por el artículo 402 del Código local, mismo que señala que **al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda**



electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aún después de concluido el proceso electoral.

En cuanto a la posible responsabilidad por la inobservancia de esta restricción, el artículo 10, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que **constituye una infracción de las personas candidatas a cargos de elección popular la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código local** y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de quejas apunta que no serán atribuibles a una candidatura los actos realizados por parte tercera, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado algún pronunciamiento público públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho, alguna solicitud de cese al autor de la conducta infractora, presentado una denuncia ante la autoridad competente del acto infractor, o cualquier otro acto eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable que tenga la misma finalidad.

c) Justificación de la decisión. Cabe recordar que la razón fundamental que el Tribunal local tuvo en cuenta para atribuirle responsabilidad a la actora por la colocación de la propaganda alusiva a su candidatura en un edificio público fue que **los partidos políticos y candidaturas son responsables** de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, **con independencia de quiénes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación.**

Por ello, consideró irrelevante que la otrora candidata simplemente negara la autoría de la propaganda materia de la controversia o que ella la hubiese colocado en el edificio público, pues tal negativa resultaba insuficiente para deslindarle de responsabilidad.

Ello, pues desde el punto de vista del Tribunal local, el hecho de que la actora no se hubiese deslindado de la propaganda a través de las formalidades que prevé el artículo 87 del Reglamento de quejas, resultaba suficiente para adscribirle responsabilidad por la misma.

En este sentido, **el hecho de que la actora nuevamente alegue que no había prueba de que ella hubiese colocado la propaganda en el edificio público deviene ineficaz**, pues se limita a **repetir** lo ya alegado ante la instancia local, **sin atacar las consideraciones del Tribunal local** en el sentido de que no era necesario probar tal cuestión, al operar una presunción de responsabilidad de la actora ante la falta de un deslinde eficaz por dicha conducta, de donde se advierte desprende que contrario a lo afirmado en la demanda, el Tribunal local no dejó de reconocer el deslinde realizado sino que explicó por qué no era eficaz.

Por otra parte, es igualmente **ineficaz** el argumento con el que sostiene que, al nueve de junio, fecha en la que se le emplazó al procedimiento, era difícil realizar un deslinde, en tanto ya había finalizado la etapa de campañas del proceso electoral en el que compitió y no pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada.

Ello, pues parte de la premisa inexacta de que el deslinde debe realizarse cuando ocurre el emplazamiento, cuando lo cierto es que es exigible desde que resulte razonable, en los hechos, suponer su conocimiento de los actos de parte tercera susceptibles de generarle algún tipo de responsabilidad.

En este sentido, debe recordarse que la denuncia de los hechos materia de la controversia se presentó desde el pasado diecisiete de abril, por lo que **es razonable suponer que desde antes de esa fecha la denunciada se encontraba en posición de advertir, tal y como lo hizo el partido denunciante, que se había colocado propaganda electoral alusiva a su candidatura en un edificio público**, haciendo posible y razonable la exigencia de un deslinde.



Además, no hay prueba alguna de que la actora hubiese realizado, en ningún momento, algún pronunciamiento público, solicitud de cese, denuncia o cualquier otra acción que tuviese por objeto aclarar ante la ciudadanía y las autoridades electorales que no era responsable de la colocación de esa propaganda.

Lo único que está demostrado es que a partir de que fue emplazada, se limitó a negar, lisa y llanamente, que ella hubiese colocado la misma, sin aportar medio de prueba alguno tendiente a acreditar tal situación, mucho menos en los extremos requeridos por la normativa electoral local.

Ahora bien, en relación a su manifestación en el sentido de que cuando fue emplazada no pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada, esta se observa del acta instrumentada por persona con fe pública el veintisiete de abril, documento que fue mencionado por la actora en su escrito de alegatos por lo que es evidente que lo conoció y en dicha acta consta que en esa fecha - abril- estaba colocada la propaganda denunciada, ello con independencia de si cuando se emplazó a la actora continuaba ahí.

Por otra parte, la actora manifiesta que le perjudica la imposición de la amonestación pública, así como la inclusión en el catálogo de personas sancionadas ya que dañan su trayectoria política.

En ese orden, como se explicó el Tribunal local determinó la responsabilidad de la actora por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, por lo que, para asegurar la tutela adecuada al cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral, debe tener como consecuencia la **imposición de una sanción.**

Por tanto, al acreditarse la responsabilidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Reglamento de quejas, se debía incluir a la actora en el catálogo de personas sancionadas.

De ahí que, se justifique la sanción y la inclusión en el catálogo de personas sancionadas que determinó el Tribunal local, pues la actora resultó responsable de la colocación de la propaganda que se difundió con la finalidad de promover su candidatura.

En consecuencia, deben desestimarse sus argumentos.

Finalmente, resulta igualmente **ineficaz** para revocar la determinación del Tribunal local el hecho de que los partidos políticos que postularon a la actora también sean responsables de vigilar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Ello, pues eso **no relevaría a la actora de su propia obligación ni responsabilidad en relación con tal conducta**, máxime que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece, como ya se apuntó, que es una infracción de las personas candidatas la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, con independencia de que también pudiera serlo para los partidos.

En este sentido, resulta evidente que el hecho de que pudiese también sancionarse a los partidos políticos postulantes por tal hecho es una cuestión independiente de la infracción que se genera para la persona candidata.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haberse desestimado todos los agravios de la actora en los términos ya expuestos, la sentencia del Tribunal local debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S O L U T I V O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-145/2021

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal local⁷, y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁸

⁷ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde con el punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.